



**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las suscritas Diputadas **DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO, SANDRA LUZ GARCÍA GUAJARDO y DIP. LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA**, Integrantes de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 28, 67, párrafo 1, inciso e); 93 párrafos 1, 2, 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 8Ter de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**, con base en lo siguiente:

**OBJETO DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa de decreto tiene como objeto ampliar el concepto de violencia digital en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a efecto de contar con un marco normativo actualizado y robusto, acorde con la realidad social que se presenta en el Estado mexicano.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Podemos definir a la sextorsión como una forma de chantaje sexual, en la cual los cibercriminales cuentan con contenido privado de los usuarios (normalmente fotos o videos) y les amenazan con publicar o compartir imágenes íntimas que tiene de ella y hacerlo público en los diversos medios de comunicación digital, a menos que las víctimas paguen con alguna cantidad de dinero o en ocasiones a cambio de pagos de índole sexual.

La incidencia de la conducta antisocial conocida como *sextorsión* se ha incrementado en los últimos años, lamentablemente el grupo social más afectado por esta conducta son las mujeres.

De acuerdo con el INEGI, 36.4 por ciento de las mujeres de entre 20 y 29 años de edad que utilizaron Internet en 2019 fueron víctimas de ciberacoso en los últimos doce meses, además, se estima que 70 por ciento de las víctimas son adolescentes y mujeres.

Es importante señalar, que hay un marco amplio y robusto de constitucionalidad y convencionalidad que reconoce y protege los derechos humanos de las mujeres en materia de género, además de ser reconocidos por diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, de los cuales destacan los siguientes:

1. Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
2. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
3. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En ese tenor, las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.

En síntesis, todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, por tanto, el estado tiene la obligación de adoptar medidas integrales para garantizar esta prerrogativa.

Estas medidas incluyen un adecuado marco normativo de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como las políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

Por lo que, la presente acción legislativa pretende identificar una nueva modalidad de violencia contra las mujeres conocida como “sextorsión”, incluyéndola dentro de la modalidad de violencia conocida como **violencia digital**, la cual ya se encuentra vigente dentro del artículo 8Ter de la Ley para

Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, vigente en nuestro Estado.

Por lo que, con la presente adición en la ley de la materia, se considera como violencia digital la acción dolosa de amenazar, chantajear, coaccionar o extorsionar a una mujer a exhibir contenidos sexuales sin consentimiento previo, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a su consideración la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

**Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 8Ter de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 8Ter de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como sigue:

**Artículo 8 Ter.**

Violencia digital contra la mujer es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la divulgación, sin consentimiento, de textos, audios, videos u otras impresiones gráficas, de contenido íntimo, erótico o imágenes sugerentemente sexuales, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres.

De igual forma, se considera violencia digital la acción de amenazar, chantajear, coaccionar o extorsionar a una persona mayor de edad con exponer, distribuir, difundir, exhibir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar o compartir imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de su persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, esto con el objetivo de obtener un lucro o beneficio.

## **T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.** - El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a 13 de abril del 2023.

**“POR UN SOLO COMPROMISO Y UN SOLO OBJETIVO: EL BIENESTAR DE LAS  
Y LOS TAMAULIPECOS.”**

**DIP. DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO**

  
**DIP. SANDRA LUZ GARCÍA  
GUAJARDO**

  
**DIP. LINDA MIREYA GÓNZALEZ  
ZÚÑIGA**